

EJECUTIVO a continuación del Ordinario. No. 2017-00270.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva instaurada por el apoderado judicial de los demandados, a continuación del proceso ordinario, contra el señor LUIS ALBERTO LANDINO. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

El doctor JIMMY ALEXANDER CAMARGO DUARTE, quien actúa en calidad de apoderado judicial de MR INGENIEROS SAS, OBRAS Y DISEÑOS S.A., y PETROBALIN SAS, instaura demanda EJECUTIVA LABORAL a continuación del proceso ordinario, contra el señor LUIS ALBERTO LANDINO, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de la condena en costas dentro del proceso ordinario, más los intereses moratorios, y por las costas causadas por el presente proceso y además solicita se decrete medidas cautelares.-

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el **6 de marzo de 2019 (fl. 650)**, donde se condena en costas a cargo de la parte actora. La de segunda instancia proferida en audiencia celebrada el **19 de septiembre de 2019 (fl. 680)**, donde confirma la sentencia de primera instancia y sin condena en costas.

Por secretaría el 25 de noviembre de 2019, se practicó la liquidación de costas a cargo del actor y a favor de la parte demandada, en la suma de \$ **828.116,00**, y mediante auto calendarado 27 de noviembre de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación clara expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 422 del C.G.P., por lo que se accede a librar mandamiento de pago por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S.

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento de pago solicitado y se decretará la medida cutelar incoada.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

1o.) EI DR. JYMMI ALEXANDER CAMARGO DUARTE, cuenta con facultades para actuar como apoderada judicial de los ejecutantes MR INGENIEROS SAS, OBRAS Y DISEÑOS S.A., y PETROBALIN SAS, conforme a los términos del poder conferido.

2o.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, a cargo del señor LUIS ALBERTO LANDINO CARRILLO, y a favor de MR INGENIEROS SAS, OBRAS Y DISEÑOS S.A., y PETROBALIN SAS, por las siguientes sumas de dinero:

a) \$ 828.116,00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario.

b) No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena.

3o.) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro sistema de depósito bancario a favor del ejecutado LUIS ALBERTO LANDINO CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13'391.171 del Zulia, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPCENTRAL y BANCO ITAU. Límitese la medida hasta \$ 1'304'282,70.

Librense los respectivos oficios gradualmente.

4o) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUICIO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

31 ENE 2020

El Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por el presente decreta la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro sistema de depósito bancario a favor del ejecutado LUIS ALBERTO LANDINO CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13'391.171 del Zulia, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPCENTRAL y BANCO ITAU. Límitese la medida hasta \$ 1'304'282,70.

El Juez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, por el presente decreta la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros, CDTs o cualquier otro sistema de depósito bancario a favor del ejecutado LUIS ALBERTO LANDINO CARRILLO, identificado con la C.C. No. 13'391.171 del Zulia, en las siguientes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS BBVA, CAJA SOCIAL, BANCOMEVA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, PICHINCHA, FINANCIERA COMULTRASAN, COOPCENTRAL y BANCO ITAU. Límitese la medida hasta \$ 1'304'282,70.

J.R.R.G.

EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER a continuación del Ordinario. No. 2017-00534.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, pretendiendo se adelante el proceso ejecutivo por obligación de hacer, a continuación del proceso ordinario, contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

El DR. JOSÉ GIOVANNI PARADA DUQUE, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, solicita se adelante demanda EJECUTIVA LABORAL por Obligación de Hacer a continuación del proceso ordinario, contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Se observa que como base del recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia; la primera proferida en audiencia celebrada el **19 de Octubre de 2018 (fl. 123 a 125)**, donde se condena a PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES, el total del monto del recaudo por aportes hecho por la parte demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de la administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir, y obligada COLPENSIONES a recibir el aporte y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo que aportó el demandante a PROTECCIÓN S.A., se precisa que el 100% del aporte conlleva el porcentaje por gastos de administración, lo que se ordena a título de indemnización.. Término para el cumplimiento 30 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia. - Condena en costas a PROTECCIÓN S.A., y a favor del demandante en 4 S.M.L.M.V. La de segunda instancia, proferida en audiencia celebrada el **14 de mayo de 2019 (fl. 135)**, donde confirma la sentencia de primera instancia, sin costas en esa instancia.

Por secretaría el 19 de junio de 2019, se practicó la liquidación de costas a favor del demandante, en primera instancia la suma total de \$ 3'124.968,00, y mediante auto calendado 21 de junio de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento

laboral, Art. 145 del C.P.T.S., por lo que se accede a librar mandamiento ejecutivo para que se ejecuten los hechos objeto de condena.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento ejecutivo solicitado, siguiendo los lineamientos de los Arts. 431 y 433 del C.G.P., como lo es el pago de dineros y la obligación de hacer respectivamente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

1o.) El DR. JOSÉ GIOVANNI PARADA DUQUE, cuenta con facultades para actuar como apoderada judicial del ejecutante SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, conforme a los términos del poder conferido.

2o.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el sentido de ordenar a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días proceda:

a.) PROTECCIÓN S.A., devolver a COLPENSIONES el total del monto del recaudo por aportes efectuados por el demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir.

B.) COLPENSIONES a recibir los correspondientes aportes del ejecutante SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo aportado.

c.) PROTECCIÓN S.A., pagar al ejecutante SANTIAGO RODRÍGUEZ GARCÍA, la suma de \$ 3'124.968,00 por concepto de liquidación de costas de primera instancia del proceso ordinario.

3º.) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE .-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cucuta, 31 ENF 2020

El Secretario

EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER a continuación del Ordinario. No. 2018-00040.

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede solicita la ejecución de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, pretendiendo se adelante el proceso ejecutivo por obligación de hacer, a continuación del proceso ordinario, contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSÉ RAFAEL RODRIGUEZ GARCÍA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

El DR. JOSÉ GIOVANNI PARADA DUQUE, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ, solicita se adelante demanda EJECUTIVA LABORAL por Obligación de Hacer a continuación del proceso ordinario, contra PROTECCIÓN y COLPENSIONES, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Se observa que como base del recuado ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el **14 de junio de 2019 (fl. 146 a 148)**, donde se *condena a PROTECCIÓN S.A., a devolver a COLPENSIONES, y ésta a recibir el total del monto del recaudo por aportes hecho por la parte demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte, con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir, y obligada COLPENSIONES a recibir el aporte y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo que aportó la parte demandante al régimen de ahorro individual con solidarida, a través inicialmente de Colpatria y posterior PROTECCIÓN S.A., se precisa que el 100% del aporte conlleva el porcentaje por gastos de administración, lo que se ordena a título de indemnización. Término para el cumplimiento 30 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia. - Condena en costas a PROTECCIÓN S.A., y a favor del demandante en 4 S.M.L.M.V.* Aclara la sentencia adicionando entendiéndose que la devolución es del capital aportado debe trasladarse indemne art. 746 C.C., cotizaciones, bonos, frutos sin merma de capital Art.963 C.C., entendiéndose sin descuento alguno de los que tratan los arts. 20 inc. 3 y 60 literal b, Ley 100 de 1993 o cualquier otro. La de segunda instancia, proferida en audiencia celebrada el **5 de septiembre de 2019 (fl. 155)**, donde confirma la sentencia de primera instancia, condena en costas a PROTECCIÓN S.A., y a COLPENSIONES, a favor del demandante en la suma de \$ 300.000,00.

Por secretaría el 5 de noviembre de 2019, se practicó la liquidación de costas a favor del demandante, en primera instancia la suma de \$ 3'312.464,00 y en segunda instancia la suma de \$ 300.000,00, a cargo de cada una, es decir en su totalidad la suma de \$ 3'912.464,00; y mediante auto calendarado 7 de noviembre de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art.

433 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S., por lo que se accede a librar mandamiento ejecutivo para que se ejecuten los hechos objeto de condena.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento ejecutivo solicitado, siguiendo los lineamientos de los Arts. 431 y 433 del C.G.P., como lo es el pago de dineros y la obligación de hacer respectivamente.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1o.) El DR. JOSÉ GIOVANNI PARADA DUQUE, cuenta con facultades para actuar como apoderada judicial del ejecutante EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ, conforme a los términos del poder conferido.

2o.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el sentido de ordenar a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días proceda:

a.) **PROTECCIÓN S.A., devolver a COLPENSIONES el total del monto del recaudo por aportes efectuados por la demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir.**

B.) **COLPENSIONES a recibir los correspondientes aportes del ejecutante EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ, y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo aportado.**

c.) **PROTECCIÓN S.A., pagar al ejecutante EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ, la suma de \$ 3'612.464,00 por concepto de liquidación de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.**

d.) **COLPENSIONES, pagar al ejecutante EDGAR ORLANDO CHAMORRO NARVAEZ, la suma de \$ 300.000,00 por concepto de liquidación de costas de segunda instancia del proceso ordinario.**

3o.) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P. aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE .-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE, JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

J.R.R.G.

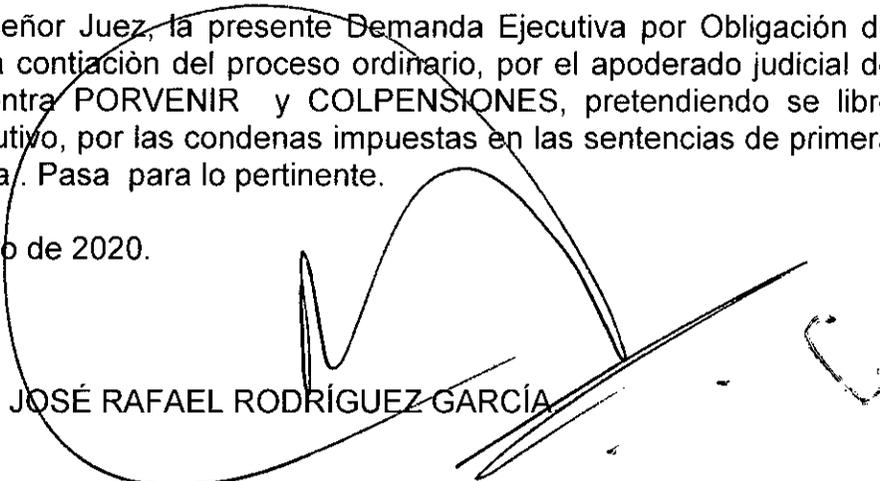
31 ENE 2020
El Secretario

EJECUTIVO - OBLIGACIÓN DE HACER a continuación del Ordinario. No. 2018-00048.

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer instaurado a continuación del proceso ordinario, por el apoderado judicial de la parte actora contra PORVENIR y COLPENSIONES, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia. Pasa para lo pertinente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,


JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ GARCÍA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

El DR. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO., instaura demanda EJECUTIVA LABORAL por Obligación de Hacer a continuación del proceso ordinario, contra PORVENIR y COLPENSIONES, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento de pago en su favor por concepto de las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia. por las costas causadas por el presente proceso y además solicita el decreto de medidas cautelares.-

Se observa que como base del recaudo ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia, la primera proferida en audiencia celebrada el **11 de septiembre de 2018 (fl. 215 y 216)**, donde se condena a PORVENIR S.A., con la obligación de recibir por COLPENSIONES, a devolver a COLPENSIONES el total del monto del recaudo por aportes hecho por la demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de la administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir, y queda obligada COLPENSIONES a recibir el aporte y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo que aportó la demandante a PORVENIR, se precisa que el 100% del aporte conlleva el porcentaje por gastos de administración, lo que se ordena a título de indemnización. Término para el cumplimiento 30 días hábiles a la ejecutoria de la sentencia. - Condena a PORVENIR S.A., a pagar a favor de la demandante y con destino al fondo de pensiones COLPENSIONES, cualquier diferencia de llegar a existir entre lo aportado al régimen de ahorro individual y lo que debe aportar al fondo de pensiones COLPENSIONES, para que se traduzca en las semanas cotizadas. - Condena en costas a PORVENIR S.A., y a favor de la demandante en 4 S.M.L.M.V. La de segunda instancia, proferida en audiencia celebrada el **14 de mayo de 2019 (fl. 223)**, donde revoca el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, es decir la condena de pagar diferencia de llegar a existir entre lo aportado al régimen de ahorro individual y lo que debe aportar al fondo de pensiones COLPENSIONES, confirma la sentencia de primera instancia en todo lo demás y condena en costas a PORVENIR S.A., y a favor de la demandante en 2 S.M.L.M.V.

Por secretaría el 21 de agosto de 2019, se practicó la liquidación de costas a favor del demandante, en primera instancia la suma de \$ 3'124.968,00 y en segunda instancia la suma de \$ 1'656.232,00, es decir en su totalidad la suma de \$ 4'781.200,00; y mediante auto calendarado 5 de septiembre de la misma anualidad se impartió aprobación a dicha liquidación y se ordenó el archivo del proceso.

Por lo anterior, se deduce que de dichas condenas se desprende una obligación de hacer clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 100 del C.P.T.S., en concordancia con el Art. 433 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, Art. 145 del C.P.T.S., por lo que se accede a librar mandamiento ejecutivo para que se ejecuten los hechos objeto de condena

La ejecutante igualmente solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales se formulan bajo la gravedad del juramento, lo cual es procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 101 C.P.T.S., en concordancia Art. 593 del C.G.P., según principio de integración normativa Art. 145 C.P.T.S.

De acuerdo a lo anterior, el despacho ordena librar el mandamiento ejecutivo solicitado, siguiendo los lineamientos de los Arts. 431 y 433 del C.G.P., como lo es el pago de dineros y la obligación de hacer respectivamente y se decretará la medida cutelar incoada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

1o.) El DR. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ, cuenta con facultades para actuar como apoderada judicial de la ejecutante NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO, conforme a los términos del poder conferido.

2o.) LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en el sentido de ordenar a las ejecutadas PORVENIR S.A., y COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días proceda:

a.) **PORVENIR S.A., devolver a COLPENSIONES el total del monto del recaudo por aportes efectuados por la demandante y su empleador e incluso con el reconocimiento de los gastos de la administración, es decir devolverá el 100% del total del aporte con sus respectivos frutos e intereses, aportes adicionales de existir.**

b.) No se accede a ordenar a PORVENIR S.A., efectuar el pago de la diferencia de llegar a existir entre lo aportado al régimen de ahorro individual y lo que debe aportar al fondo de pensiones COLPENSIONES, por haber sido esta condena revocada en sentencia de segunda instancia.

c.) **COLPENSIONES recibir los correspondientes aportes de la ejecutante NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO, y traducirlos en semanas cotizadas por el tiempo aportado.**

d.) **PORVENIR S.A., pagar a la ejecutante NOHORA CECILIA BECERRA GALLARDO, la suma de \$ 4'781.200,00 por concepto**

de liquidación de costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.

e.) No acceder a librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por cuanto no fueron objeto de condena.

3º.) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros CDTs, u otros productos, en las siguientes entidades bancarias BANCO COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLMENA. Límitese la medida hasta \$ 7'530.390,00 librense los respectivos oficios gradualmente.

4º) Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.

NOTIFIQUESE .-

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JURADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cuarta 31 ENE 2020
El día 31 de enero de 2020, se notificó por
anotación en estado de conformidad con lo preceptuado en el Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía Art. 145 del C.P.T.S.
el Secretario.

J.R.R.G.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.

Revisada nuevamente la actuación se observa que en el hecho séptimo (7) de la demanda se manifiesta que el fallecido señor PABLO YAIR VERA GOMEZ (Q.E.P.D.), tuvo vida marital de hecho con la señora YEINA ANDREINA PABON, por espacio de ocho (8) meses hasta el día 12 de noviembre y a su vez a folio 27 la empresa de investigación ALIANZA contratada por la demandada PROTECCION le hizo realizar entrevista a la señora Yeina Andreina Pabón quien manifestó haber tenido vida marital con el señor Pablo Yair Vera Gómez, quien hizo reclamación ante Protección negándole el derecho de la pensión de sobreviviente por no tener más de dos años de convivencia y no reunir los requisitos de ley.

Por lo anterior se ordena vincular a la señora YEINA ANDREINA PABON como excluyente de conformidad a lo previsto en el Art. 63 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveído a la señora YEINA ANDREINA PABON, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se requiere a la parte demandante para que allegue la dirección de la vinculada y las copias de la demanda para el respectivo diligenciamiento de notificación.

NOTIFIQUESE/-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
 Cúcuta, 31 ENE 2020
 El día 31 de enero de 2020 se recibió el escrito de contestación por parte de la demandada y se procedió a la notificación de la demanda.
 El Secretario.

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00332-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ, contra COLPENSIONES, PROTECCION y COLFONDOS. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre del 2019.
El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos 4, 8, 9, 12, 13, 14 se observan inferencias, apreciaciones y fuentes de derecho del apoderado actor, haciendo juicios subjetivos, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S., los hechos son los que sirven de fundamento a las pretensiones no a los fundamentos de derecho.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

1º. **RECONOCER** personería a la **Dra. ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, identificada con la C.C. No 1.090.373.236 de Cúcuta y T.P.Nº 190.376 del C.S. de la J., como apoderado judicial de IDA CARLA WASSERMANN RAMIREZ

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

31 ENE 2020

El secretario,

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00 339-00

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por la señora ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS, contra CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 05 de diciembre del 2019.

El secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero del dos mil veinte.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

En los hechos SEGUNDO, QUINTO y SEPTIMO, tiene en su redacción varias circunstancias o hechos de modo y tiempo en estos mismos numerales, estos hechos deben separarse en numerales distintos, porque esto no permite dar una respuesta clara y precisa al respecto, para la parte demandada no está debidamente especificadas o clasificadas todas las circunstancias allí enunciadas, lo que resulta anti técnico e innecesario y contrario al Art. 25 CPT y SS y podría llegar a obtener múltiples respuestas.

Por otro lado, se observa que el poder no es firmado por el apoderado actor, se requiere para lo pertinente.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE.

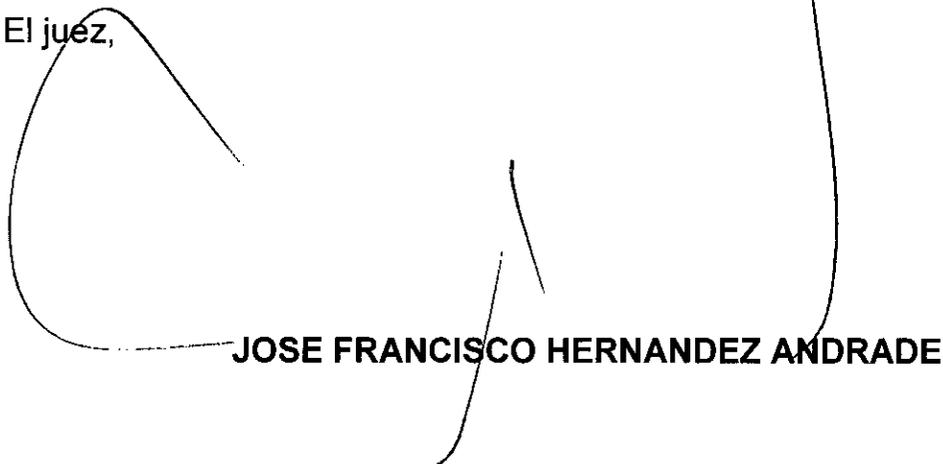
1°. **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, identificado con la C.C. No 1.090.374.712 de Cúcuta y T.P.Nº 285.951 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS**.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

31 ENF 2020

Caracas

En fe de lo cual se otorgó el presente decreto por el Jefe de la Oficina Ejecutiva del Poder Judicial.

El Secretario

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00404-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por PEDRO LAITON REYES contra CERAMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de **PEDRO LAITON REYES**, a la Dra. VERONICA SUAREZ CABALLERO identificado con la C.C. No. 1.094.829.010 de Puerto Santander y T.P. No. 286.223 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **PEDRO LAITON REYES**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Cornejo N.S. contra de **CERÁMICA ANDINA LTDA EN LIQUIDACION**, con domicilio en el Corregimiento de Cornejo Municipio de San José de Cúcuta, representada legalmente por su agente liquidador Dr. Fabio Alarcón Méndez, o quien haga sus veces.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido al demandado, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta

El día de treinta de enero de dos mil veinte, por medio del secretario judicial, Fabio Alarcón Méndez.

El Secretario,

31 ENE 2020

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00417-00

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por JOSE ESTEBAN ANGARITA PAREDES contra JESUS MARIA ARGUELLO PARRA, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Depósito y Droguería Social.

Para lo pertinente.-
Cúcuta, 19 de Diciembre de 2019.-
El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, treinta de enero de dos mil veinte.-

Téngase como apoderada de **JOSE ESTEBAN ANGARITA PAREDES**, a l Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVES identificado con la C.C. No. 1.090.466.496 de Cúcuta y T.P. No. 268.178 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido. Fl. 1.

por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **JOSE ESTEBAN ANGARITA PAREDES**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad contra de **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA**, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Depósito y Droguería Social.

En consecuencia **NOTIFIQUESE** este proveido al demandado, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

31 ENE 2020

El Secretario,